

Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 79/2018/3^a- II.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
79/2018/3ª- II.

ACTOR: **“PROMOTORA DEPORTIVA DEL
VALLE DE ORIZABA, ASOCIACIÓN CIVIL.”**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **TESORERO
MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ Y
OTRAS.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que por una parte sostiene la validez del acta de determinación de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, y por otra declara la nulidad del acta de requerimiento únicamente en relación con la multa impuesta al actor, para el efecto de que la autoridad individualice la sanción y señale pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar el monto con que la sancionó.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, treinta y seis inspectores–interventores adscritos a la Tesorería municipal del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, autorizados por ésta última determinaron el Impuesto sobre Espectáculos Públicos en su modalidad de fútbol, así como de la Contribución Adicional derivada del evento deportivo que tuvo lugar ese día entre los equipos “Tiburones Rojos de Veracruz” y “Santos”, en el estadio “Luis Pirata de la Fuente”, firmando al calce del acta levantada para tal efecto.

1.2. El primero de febrero siguiente, el Tesorero municipal del ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, emitió un requerimiento de pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos dirigido a “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, Asociación Civil”, por la cantidad de \$331,294.52 (trescientos treinta y un mil doscientos noventa y cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional), el cual fue notificado a la parte actora al día siguiente.

1.3 El diecinueve de febrero posterior, **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en nombre y representación de “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, Asociación Civil”, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Tesorero municipal del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, así como de los inspectores–interventores adscritos a la Tesorería de ese municipio que realizaron la determinación del impuesto cuya nulidad demanda.

1.4 Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas.

Las autoridades respondieron la demanda en idénticos términos y en el apartado que denominaron “ASERCIONES A LOS ANTECEDENTES DE LA PARTE ACTORA”, realizaron manifestaciones que serán analizadas en este momento, dado que hacen referencia a la

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.



supuesta falta de personalidad de quien promovió a nombre de “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, Asociación Civil”, pues de asistirles la razón, el juicio sería improcedente al haber sido iniciado por un tercero que no contaba con la representación exigida por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Cabe señalar que la autoridad Tesorero municipal de Boca del Río, Veracruz, acreditó su personalidad con la copia certificada de la sesión de cabildo donde lo designan con tal puesto y con el nombramiento respectivo² **(pruebas identificadas con los números 10 y 11).**

Las autoridades sostienen que **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no tiene personalidad porque en el testimonio público que exhibió para acreditar ese requisito³ **(prueba identificada con el número 1)**, se aprecia la cita del diverso testimonio público veinticuatro mil ochocientos treinta y ocho, y del cual se advierte que la persona que otorgó el poder a **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., solo podía realizar tal acto en conjunto con otro miembro del consejo de administración de “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, Asociación Civil”.

Son infundadas las manifestaciones de las autoridades demandadas, porque del análisis que se hace al testimonio público setecientos quince otorgado ante la fe del Notario Público número diecisiete de Río Blanco, Veracruz, se aprecia que en la elaboración de tal instrumento el notario refirió que el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en favor de **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

² Visible a fojas 182 a 203 del expediente.

³ Visible a fojas 30 a 35 del expediente.

identificable a una persona física. lo otorgaban los señores **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en calidad de presidente y secretario, respectivamente, del consejo de administración de la persona moral “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, Asociación Civil”.

De igual forma, se señaló en el apartado denominado “Personalidad” del instrumento en el que se hizo constar el mandato en estudio que, de acuerdo con la cláusula trigésima octava de la protocolización de acta de asamblea extraordinaria de socios de la persona moral en cita, la firma de la asociación la llevaría el presidente en unión de otro miembro del consejo de administración, teniendo entre otras facultades la de conferir poderes generales o especiales y revocarlos. Por lo que si el poder con el que **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. actúa en este juicio, se otorgó ante fedatario público por dos miembros del consejo de administración de la persona moral actora, es claro que su personalidad se encuentra acreditada.

No pasa desapercibido que las autoridades señalan que no es válida la exhibición de un documento notarial donde aparece el nombre de **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como facultado para otorgar el poder y de **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para



el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como la persona quien recibe el mandato sin haber corroborado las facultades para tal acto. No obstante, las demandadas pierden de vista que el poder en mención fue otorgado tanto por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su calidad de miembros del consejo de administración de la persona moral multicitada y no solo por el primero de ellos. Además, el instrumento público donde consta el acto jurídico mediante el cual otorgaron el poder es resultado de la labor notarial, la cual es precedida por la verificación de los requisitos legales que permiten su suscripción.

Al estimar que no existen otras causales de improcedencia hechas valer por las autoridades, lo conducente es analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de este juicio, advirtiéndose de las constancias que integran el expediente que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor señala como actos impugnados el acta de determinación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, así como del acuerdo de requerimiento de pago de ese impuesto dictado el primero de febrero del mismo año. Su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de ambos actos. Para tal efecto formula los conceptos de impugnación que se sintetizan a continuación.

Como primer concepto de impugnación, sostiene que los inspectores–interventores que realizaron la visita domiciliaria el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, son incompetentes de pleno derecho para determinar créditos fiscales. Centra su argumento en que de la lectura de los artículos legales citados en el acta de determinación levantada con motivo de su visita no se refieren aquellos que demuestran su competencia, violando con ello los requisitos de validez del acto administrativo.

En su segundo concepto de impugnación, señala que la determinación del crédito fiscal es incorrecta porque el monto del impuesto generado es de \$30,360.44 (treinta mil trescientos sesenta pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional) y no de \$330,004.92 (trescientos treinta mil cuatro pesos noventa y dos centavos moneda nacional), como sostiene la autoridad. Según el actor, del acta de determinación se desprende que la última cantidad señalada corresponde al total de ingresos y a esa cifra se debió aplicar las tasas impositivas correspondientes, por lo que desde su óptica se violó el requisito de debida motivación del acto administrativo.

En el tercer concepto de impugnación, aduce que la determinación a la que arribó la autoridad es incorrecta porque al realizarla no se verificó el valor económico de cada boleto, sino que solamente se contabilizaron a las personas que se encontraban en las distintas localidades del estadio, lo cual cobra importancia porque el monto total de los boletos vendidos es la base gravable del impuesto en cuestión. Además, señala que no se consideró a las personas que ingresaron al estadio sin boleto vendido, en razón de que entraron con acreditaciones o pases de cortesía, como los vendedores y supervisores.

En el cuarto concepto de impugnación combate el acuerdo de requerimiento del crédito fiscal por la misma razón que expresó en su concepto de impugnación segundo. Esto es, que la base se calculó mal pues lo que le correspondería pagar en todo caso es la cantidad de \$30,360.44 (treinta mil trescientos sesenta pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional), y no de \$330,004.92 (trescientos treinta mil cuatro pesos noventa y dos centavos moneda nacional), por lo que el



acuerdo de requerimiento está viciado de origen al partir de una determinación incorrecta.

En el quinto concepto de impugnación, el actor realiza las mismas manifestaciones que realizó en su tercer concepto consistentes en que los inspectores no verificaron cada uno de los boletos para determinar el aforo en el estadio, por lo que el resultado de su trabajo resulta nulo.

Como sexto concepto de impugnación, sostiene que cuenta con un derecho adquirido en razón de un convenio que su representada celebró con el ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, para pagar mensualmente por concepto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional), por lo que si la autoridad municipal considera que ese instrumento le afecta debió promover el respectivo juicio de lesividad.

Finalmente, en su séptimo concepto de impugnación el actor se duele de la sanción de quince unidades de medida y actualización que se incluyó en el requerimiento de pago del crédito fiscal, pues sostiene que al momento de imponerla la autoridad no tomó en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes, las condiciones socioeconómicas, la reincidencia o el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, con lo que se viola el artículo 153 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por su parte, las autoridades demandadas, en idénticos términos señalaron que la competencia con la que actuaron se encuentran en el Código Hacendario Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como en los gafetes de los inspectores-interventores exhibidos al momento de ingresar al estadio, los cuales se encontraban debidamente firmados por el Tesorero municipal y al reverso de tal documento establecen los artículos que los facultan para realizar dicha diligencia.

Refieren que el actor no ofrece medio de prueba para demostrar la supuesta incorrección en el cálculo de las tasas que señalan en su segundo concepto de impugnación.

En cuanto a la determinación del impuesto las demandadas sostienen que realizaron la determinación de acuerdo con lo que dispone

el artículo 147 del Código Hacendario para el municipio de Boca del Río, Veracruz, y tomando en cuenta un escrito mediante el cual, el apoderado legal del club de futbol “Tiburones Rojos de Veracruz”, informó a la autoridad municipal los costos y localidades del estadio en el que se llevó a cabo el partido de futbol, lugar donde se realizó la visita domiciliar que derivó en los actos impugnados, por lo que al contabilizar el número de asistentes en cada localidad del inmueble en mención se podía determinar la base para calcular las tasas impositivas.

En relación con el concepto de impugnación que el actor dirige en contra del acta de requerimiento porque deriva de un acto viciado, las demandadas señalan que tal argumento es infundado pues la liquidación realizada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Además, señalan que es falso lo argumentado por el actor en relación con la existencia de un convenio entre el ayuntamiento y la persona moral actora para el pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, aunado a que el pago de las contribuciones no puede suprimirse por un arreglo verbal.

En relación con la falta de señalamiento pormenorizado de los elementos que debieron considerarse para la imposición de la multa a la actora, las autoridades refieren que en el supuesto de que no se hayan tomado en cuenta tales requisitos, lo cierto es que tal omisión beneficia a la actora.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si las demandadas eran competentes para realizar el acta de determinación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos el veintiocho de enero actual.

4.2.2 Determinar si es correcta la determinación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos realizada por las demandadas, así como el acuerdo de requerimiento que deriva de ella.

4.2.3 Determinar, si se acredita la existencia del convenio celebrado entre el actor y el ayuntamiento para el pago del impuesto, lo que podría desvincularlo del requerimiento impugnado.



4.2.4 Determinar si la sanción impuesta al actor dentro del acuerdo de requerimiento, cumple con los requisitos del artículo 153 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

4.3 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

El estudio que se realizará en esta sentencia tendrá como finalidad dar respuesta a los problemas jurídicos atendiendo a los conceptos de impugnación, así como a las manifestaciones de las autoridades, valorando las pruebas que obran en el expediente; estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de los actos impugnados, se hará innecesario el análisis de los restantes, lo anterior en términos a los dispuesto en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objeto de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, haciendo la aclaración de que, en razón de que los treinta y seis inspectores-interventores ofrecieron las mismas pruebas éstas se enunciarán en un solo apartado, con la anotación de que la prueba documental consistente en su gafete de identificación es la que corresponde a cada uno de ellos, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio.

Pruebas del actor.

- 1. Documental.** Consistente en el instrumento notarial 715 (fojas 30 a 35).
- 2. Documental.** Consistente en el primer testimonio del instrumento público 1334 (fojas 36 a 41).
- 3. Documental.** Consistente en el citatorio de espera de 27 de enero de 2018 del expediente administrativo TES/SEF/02/2018 (foja 42).
- 4. Documental.** Consistente en el acta de notificación de 28 de enero de 2018 del expediente administrativo TES/SEF/02/2018 (foja 43).
- 5. Documental.** Consistente en el acuerdo de 27 de enero de 2018 con número de expediente TES/SEF/02/2018 (fojas 44 a 47).
- 6. Documental.** Consistente en el acta de determinación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos de 28 de enero de 2018 (fojas 48 a 52).

7. Documental. Consistente en el acuerdo de requerimiento de pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos de 1 de febrero de 2018, con número de crédito fiscal PAE/02/2018 (fojas 53 a 57).

8. Documental. Consistente en el acta de notificación de 2 de febrero de 2018 del expediente Administrativo número TES/SEF/02/2018 (foja 58).

9. Documental. Expedida por la empresa *SUPERBOLETOS* (foja 59).

Pruebas de la autoridad demandada Tesorería del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

10. Documental. Consistente en la copia certificada del acta número uno de la primera sesión solemne de cabildo de 1 de enero de 2018 (fojas 182 a 202).

11. Documental. Consistente en copia certificada del nombramiento de 1 de enero de 2018; (foja 203).

12. Documental. Consistente en copia certificada del expediente administrativo número TES/SEF/002/2018 de 27 de enero de 2018 (fojas 204 a 207).

13. Documental. Consistente en copia certificada del citatorio de espera de 27 de enero de 2018 (foja 208).

14. Documental. Consistente en copia certificada del acta de notificación previo citatorio de 28 de enero de 2018 (foja 209).

15. Documental. Consistente en copia certificada del acta de determinación de Impuesto sobre Espectáculo Deportivo de 28 de enero del 2018 (fojas 210 a 217).

16. Documental. Consistente en la copia certificada del citatorio de espera de 1 de febrero de 2018 (fojas 218 y 221).

17. Documental. Consistente en copia certificada del acta de notificación previo citatorio de 2 de febrero de 2018 (fojas 219 y 220).

18. Documental. Consistente en copia certificada del acuerdo de requerimiento de pago del Impuesto Sobre Espectáculo Público, de 1 de febrero de 2018 (fojas 222 a 226).

19. Documental. Consistente en copia certificada del instrumento notarial número veintiocho mil setecientos quince de 28 de enero de 2018 (fojas 227 a 236).

20. Documental. Consistente en copia certificada del instrumento notarial número veintiocho mil setecientos dieciséis de 28 de enero de 2018 (fojas 237 a 250).

21. Documental. Consistente en copia certificada del oficio de 23 de enero de 2018, donde se exhiben los precios de los boletos del partido de futbol entre el equipo de los Tiburones Rojos de Veracruz vs Santos (foja 251).

22. Documental. Consistente en copia certificada del oficio numero: TS/071/2018 de 5 de marzo de 2018 (foja 252).

Pruebas de los treinta y seis inspectores-interventores demandados

23. Documental. Consistente en la copia certificada del expediente administrativo número: TES/SEF/002/2018 de 27 de enero de 2018.

24. Documental. Consistente en la copia certificada del gafete que acredita la personalidad como inspector e interventor fiscal expedido por la Tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, con vigencia al año dos mil diecinueve.

25. Documental. Consistente en copia certificada del citatorio de espera de 27 de enero del 2018.

26. Documental. Consistente en la copia certificada del acta de notificación previo citatorio de 28 de enero del 2018.

27. Documental. Consistente en la copia certificada del acta de determinación de Impuesto sobre Espectáculo Deportivo de 28 de enero del 2018.

28. Documental. Consistente en la copia certificada del citatorio de espera de 1 de febrero de 2018.

29. Documental. Consistente en la copia certificada del acta de notificación previo citatorio de 2 de febrero de 2018.



30. Documental. Consistente en la copia certificada del acuerdo de requerimiento de pago del Impuesto sobre Espectáculo Público.

31. Documental. Consistente en la copia certificada del instrumento notarial veintiocho mil setecientos quince de 28 de enero de 2018.

32. Documental. Consistente en la copia certificada del instrumento notarial veintiocho mil setecientos dieciséis de 28 de enero de 2018.

33. Documental. Consistente en la copia certificada del oficio de 23 de enero del 2018, donde se exhiben los precios de los boletos del partido de futbol entre el equipo de los Tiburones Rojos de Veracruz vs Santos.

34. Documental. Consistente en la copia certificada del oficio TS/071/2018 de 5 de Marzo del 2018.

5. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

5.1 Las demandadas son competentes para realizar el acta de determinación del impuesto que impugna la parte actora.

El actor sostiene que las autoridades que realizaron la visita domiciliaria el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, son incompetentes para determinar créditos fiscales. Desde su óptica, los artículos legales citados en el acta de determinación levantada con motivo de su visita no demuestran su competencia.

No asiste razón a la parte actora. Para explicar esta determinación es indispensable revisar los documentos con los cuales los inspectores-interventores actuaron para determinar el Impuesto sobre Espectáculos Públicos el veintiocho de enero actual en el estadio “Luis Pirata de la Fuente”.

Así, se tiene que los inspectores-interventores fueron autorizados mediante acuerdo de veintisiete de enero de este año emitido por el Tesorero municipal de Boca del Río, Veracruz. En ese acto se autorizó a los inspectores-interventores que firmaron al calce del acta de determinación para que desarrollaran las acciones ordenadas y derivadas de dicho acuerdo, el cual obra en el expediente como una prueba debidamente ofrecida por las partes **(identificada con los números 5, 12 y 23)**⁴.

En el expediente obra también el acta de determinación de enero de dos mil dieciocho firmada por los treinta y seis inspectores-

⁴ Visible a fojas 44 a 47 y 204 a 207 del expediente.

interventores autorizados por la Tesorería municipal de Boca del Río, Veracruz, y que obra en el expediente como una prueba debidamente ofrecida por las partes **(identificadas con los números 6, 15 y 27)**.⁵

De igual forma, se cuenta con las copias certificadas de los gafetes expedidos por la Tesorería municipal de Boca del Río, Veracruz de los treinta y seis inspectores que realizaron la visita domiciliaria de la que derivaron los actos impugnados **(identificados con el número 24)**.⁶ Todas las documentales anteriores obran en copia certificada y al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

A continuación, se realizará un análisis de los fundamentos citados en los documentos que se mencionan para determinar si se expresaron los preceptos jurídicos en los cuales las autoridades basaron su competencia para actuar el veintiocho de enero de este año, cuando determinaron el impuesto del que ahora se duele el actor.

En el acuerdo de veintisiete de enero de este año, emitido por el Tesorero municipal de Boca del Río, Veracruz, la autoridad ordenó en su resolutive primero llevar a cabo una diligencia consistente en una visita domiciliaria y citó, entre otros, los artículos 72 párrafo primero, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 14 fracciones III y V, 66 fracción V, 70 fracciones VI, VIII, XII, XIII y XV, 147 fracción II del Código Hacendario para el municipio de Boca del Río, Veracruz. De igual forma, en el acta de determinación del día siguiente las autoridades asentaron que iniciaron la diligencia en su carácter de inspectores-interventores fiscales de espectáculos públicos con base en los artículos mencionados, el propio acuerdo de veintisiete de enero, así como sus respectivas credenciales con fotografía.

Tales artículos son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre.

⁵ Visible a fojas a 210 a 217.

⁶ Visible a fojas 283, 359, 436, 512, 598, 674, 750, 827, 903, 979, 1055, 1131, 1205, 1280, 1357, 1433, 1509, 1585, 1561, 1737, 1813, 1889, 1965, 2041, 2117, 2193, 2269, 2325, 2401, 2478, 2553, 2629, 2705, 2761, 2837 y 2913 del expediente.



“Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal;

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

...”

Código Hacendario para el municipio de Boca del Río, Veracruz.

“Artículo 14.-En el Municipio son autoridades fiscales:

...

III. El Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal;

...

Artículo 66.-Son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las previstas en el Código de Procedimientos Administrativos, las siguientes:

...

V. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales municipales;

...

Artículo 70.-Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación, fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales o comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para realizar conjunta o separadamente, los siguientes actos:

...

VI. Practicar, de conformidad con el procedimiento previsto en Código de la materia, visitas en el domicilio fiscal o negociaciones de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros relacionados con ellos, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de disposiciones legales y reglamentarias, así como de la

presentación de documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales; revisar sus bienes, mercancías y, en general, la documentación que tenga relación con las obligaciones fiscales y, en su caso, asegurarlos, dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

...

VIII. Solicitar de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, toda clase de datos, documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...

XII. Designar personal que supervise y verifique el número de personas que ingresen a los espectáculos públicos, así como los ingresos que perciban;

XIII. Autorizar y verificar el manejo de los boletos o documentos que otorguen el derecho de admisión a una diversión o espectáculo público;

...

XV. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y los demás actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales;

...”

Cabe señalar que en los gafetes de los inspectores-interventores con los que acreditaron su personalidad el día de la diligencia, indican en relación con su competencia además de las disposiciones ya citadas, las fracciones IX, X, XVIII y XIX del artículo 70 del Código Hacendario para el municipio de Boca del Río, Veracruz, las que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 70.-...

...

IX. Practicar las inspecciones y verificaciones de los lugares, inmuebles, bienes o mercancías, en la forma que para el control de las obligaciones fiscales determine la Tesorería, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos;

X. Ordenar la clausura provisional o definitiva de establecimientos comerciales por incumplimiento o infracción a las disposiciones fiscales;

...



XVIII. Allegarse las pruebas necesarias para presentar denuncia ante el Ministerio Público, sobre la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva; y

XIX. Cuando los sujetos pasivos, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

- a). Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;*
- b). Solicitar el auxilio de la fuerza pública; o*
- c). Solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.*

Las facultades señaladas en las fracciones VI, VII, IX, XII, XIII y XIV de este artículo, se podrán llevar a cabo en los lugares donde se encuentren los inmuebles, tratándose de contribuciones relacionadas con los mismos, o en el lugar donde se presenten las diversiones o espectáculos públicos o se celebren loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase.”

El subrayado es propio de esta sentencia.

Como se aprecia, en los documentos anteriores se expresaron con claridad los preceptos jurídicos que otorgan la competencia para que los inspectores-interventores hayan llevado a cabo la visita domiciliaria el veintiocho de enero de este año, así como la correspondiente acta de determinación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

Esto es así, porque de la lectura de los documentos se advierte que las autoridades señalaron, entre otros, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado en la cual se faculta a los tesoreros de cada ayuntamiento para ordenar y practicar las visitas domiciliarias, así como determinar las contribuciones de carácter municipal.

Por su parte, los artículos citados del Código Hacendario para el municipio de Boca del Río, Veracruz, establecen que en el municipio son autoridades fiscales el Tesorero y quien ejerza la función de ejecución fiscal, en este caso los treinta y seis inspectores-interventores que actuaron en la determinación de veintiocho de enero actual. También refieren la facultad del Tesorero para expedir los oficios de designación, así como las credenciales del personal al que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias.

Es importante mencionar que el artículo 70 del código en cita, confiere la facultad de las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o bien, para fijarlo en cantidad líquida y en la fracción XII señala expresamente la facultad para designar al personal que supervise y verifique el número de personas que ingresen a los espectáculos públicos, así como los ingresos que perciban.

No deja de advertirse que la fundamentación mencionada en el acuerdo de veintisiete de enero de este año (en el cual se autorizó a los treinta y seis inspectores-interventores demandados en este juicio), fue hecho del conocimiento de la parte actora en términos de ley, pues así se desprende de la notificación que, previo citatorio, le fue practicada. Documentales que obran en copia certificada dentro del expediente como pruebas ofrecidas que ofrecieron ambas partes **(identificadas con los números 3, 4, 13, 14, 25 y 26)**.⁷ Pruebas que son valoradas en términos de los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y generan convicción en este órgano jurisdiccional de que, la parte actora fue notificada debidamente de la fundamentación con la que actuaron las autoridades demandadas para generar el acto que ahora impugna.

También debe señalarse que no existe duda en torno a que los inspectores-interventores portaron su gafete el día de la diligencia de veintiocho de enero de este año, cuestión que se corrobora con los hechos asentados por el fedatario público en el instrumento número veintiocho mil setecientos quince **(identificada con el número 20)**⁸, donde se hace constar tal situación y que constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos para el Estado.

Con lo anterior, se estima colmado el requisito de la fundamentación para el efecto de demostrar que las autoridades que realizaron la diligencia eran competentes, pues la autoridad señaló con precisión los preceptos jurídicos para tal fin. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES**

⁷ Visible a fojas 208 y 209 del expediente.

⁸ Visible a fojas 237 a 220 del expediente.



ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”⁹

En ese orden, el concepto de impugnación resulta infundado y esta Sala Unitaria sostiene la validez del acto impugnado pues tampoco advierte la actualización de alguna causa para decretar su nulidad en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

5.2 Es correcta la determinación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos realizada por las demandadas el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, la cual fue requerida el dos de febrero siguiente.

Antes de iniciar con el estudio de este apartado, se hace la aclaración de que se estudiarán de manera conjunta los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda dada su íntima relación, pues en ellos la parte actora realiza manifestaciones tendientes a demostrar supuestos errores u omisiones de las autoridades en el cálculo de la base que sirvió para determinar la contribución, así como el requerimiento que derivó de ella.

En su segundo concepto de impugnación, el actor señala que la determinación del crédito fiscal es incorrecta porque el monto del impuesto generado es de \$30,360.44 (treinta mil trescientos sesenta pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional) y no de \$330,004.92 (trescientos treinta mil cuatro pesos noventa y dos centavos moneda nacional), como sostiene la autoridad. Según el actor, del acta de determinación se desprende que la última cantidad señalada corresponde al total de ingresos y a esa cifra se debió aplicar las tasas impositivas correspondientes, por lo que desde su óptica se violó el requisito de debida motivación del acto administrativo.

⁹ Jurisprudencia(Administrativa), Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1011551, Segunda Sala, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pag. 1230.

No asiste razón a la parte actora. Para demostrar lo anterior es indispensable imponernos del contenido del acta de determinación pues a partir de su literalidad es que el actor alega que hubo una incorrección al momento de calcular la suma de la contribución.

En el acta de determinación después de que se detalló el número de pases o cuotas de admisión recaudadas para la liquidación correspondiente se anotó lo siguiente:

“Sumando la liquidación da un total de ingresos por la cantidad de \$TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATRO PESOS 92/100 M.N. que a la tasa del 8 % le corresponde pagar la cantidad de \$ DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N. por concepto del impuesto sobre espectáculos públicos, más la cantidad de \$CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N. por concepto de la Contribución adicional a la tasa del 15 %. Por lo que deberá de enterar por ambos conceptos la cantidad total de \$ TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATRO PESOS 92/100 M.N. dando por terminada la presente diligencia se cierra la presente acta siendo las VEINTE horas con SIETE minutos del día veintiocho de ENERO del año en curso.”

El resaltado es propio de esta sentencia.

Ahora bien, la parte sombreada es propia de esta sentencia y tiene como finalidad resaltar el fragmento a partir del cual, la parte actora pretende hacer ver que la autoridad realizó un cálculo incorrecto, pues desde su óptica, la suma de \$330, 004. 92 (trescientos treinta mil cuatro pesos noventa y dos centavos moneda nacional), corresponde a la base gravable y no al impuesto en sí mismo. Es decir, esta cantidad, según el actor, corresponde al ingreso que tuvo el veintiocho de enero actual y a la cual debió aplicarse la tasa del ocho por ciento por concepto de Impuesto sobre Espectáculos Públicos y del quince por ciento en razón de Contribución Adicional. Lo anterior, porque de la lectura que se hace al acta de determinación la autoridad asentó que esta cifra corresponde al *total de ingresos*.



Como se dijo, no le asiste la razón. Pues a diferencia de lo que el actor señala, la autoridad indicó que la cifra de \$330, 004. 92 (trescientos treinta mil cuatro pesos noventa y dos centavos moneda nacional), corresponde a la suma de la liquidación que previamente había plasmado en dicha acta. Es decir, en momento alguno la autoridad asentó que la cantidad en comento, representaba el total de ingresos que ese día tuvo la actora en el estadio “Luis Pirata de la Fuente” por el partido de futbol entre los equipos “Tiburones Rojos del Veracruz” y “Santos”, sino que es resultado de sumar la liquidación que de forma específica desglosó para determinar el impuesto.

Para mayor claridad, es conveniente reproducir aquí las operaciones que realizó la autoridad y que se advierten en el acta de determinación:

Tipo de localidad (si se puede determinar)	Número de boletos vendidos	No. De pases y/o cortesías	Costo de boleto	Ingreso total de personas	Impuesto	Contribución adicional	Total a pagar
GENERAL	8805	0	\$180	8805	\$126,792.00	\$19,018.80	\$145,810.80
GENERAL CAP. DIF.	---	---	---	---	---	---	---
GENERAL A	801	0	\$70	801	\$4, 485.60	\$672.84	\$5,148.44
PREFERENTE	1906	0		1906	\$60,992.00	\$9,148.80	\$70,140.80
PREFERENTE CAP. DIF	1	0	\$140	1	\$11.20	\$1.68	\$12.88
PALCO LATERAL	300	0	\$480	300	\$11,520.00	\$1,728.00	\$13,248.00
PALCO CENTRAL	298	0	\$600	298	\$14,304.00	\$2,145.60	\$16,449.60
PLATEA	874	0	\$900	874	\$62,928.00	\$9,439.20	\$72,367.20
VIP	57	0	\$1300	57	\$5,928.00	\$889.20	\$6,817.20
TOTALES	13,042	0			\$286,960.80	\$43,044.12	\$330,004.92

El resaltado es propio de esta sentencia.

Como se advierte, la autoridad calculó el impuesto a partir de las operaciones matemáticas siguientes:

- En primer lugar, clasificó las localidades del estadio “Luis Pirata de la Fuente” en nueve tipos.
- Después asentó el número de boletos vendidos por cada una de las nueve localidades.
- A cada una de las localidades asignó el costo del boleto que le corresponde (este tema se detalla más adelante, por ser materia del tercer concepto de impugnación).

- Acto seguido la autoridad determinó el Impuesto sobre Espectáculos Públicos que de acuerdo con el artículo 146, fracción III, inciso c) del Código Hacendario para el municipio de Boca del Río, Veracruz, es del ocho por ciento sobre la entrada bruta.

Esto es, del número total de personas que ingresaron a cada localidad, la autoridad determinó en un primer paso la cantidad que la actora obtuvo por el boleto que vendió a cada una de ellas y en seguida, a esa cantidad aplicó la tasa del ocho por ciento. El resultado de esta operación es el que asentó en la casilla denominada "Impuesto" de la tabla anterior.

- A la cantidad anterior (que obtuvo por concepto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos), aplicó la tasa del quince por ciento por concepto de Contribución Adicional (de acuerdo a lo ordenado por el artículo 172, fracción II del código en mención).
- Posteriormente, sumó las dos cifras que obtuvo por concepto de las contribuciones y así determinó los totales por cada una de las localidades del inmueble.
- Finalmente, sumó los totales y obtuvo el monto que debe pagar la parte actora y que corresponde a \$330, 004. 92 (trescientos treinta mil cuatro pesos noventa y dos centavos moneda nacional).

Para abundar, se cita un ejemplo de las operaciones de la autoridad. En la localidad "General" del estadio contabilizó a ocho mil ochocientos cinco personas. El costo del boleto en esa área es de \$180.00 (ciento ochenta pesos cero centavos moneda nacional). Al multiplicar cada una de las personas que se ubicaron en la localidad "General" del estadio el día del partido de fútbol (ocho mil ochocientos cinco), por el costo del boleto que cada uno debió pagar (ciento ochenta pesos cero centavos moneda nacional), la autoridad obtuvo la cantidad de \$1, 584 900.00 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil novecientos pesos cero centavos moneda nacional).

Monto al cual, de conformidad con la normativa previamente analizada aplicó la tasa del ocho por ciento, obteniendo así la cantidad por concepto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos en su modalidad



de futbol, esto es, \$126,792.00 (ciento veinte y seis mil setecientos noventa y dos pesos cero centavos moneda nacional) y que la autoridad anotó en la casilla denominada "Impuesto" de la tabla anterior. A esa cifra, aplicó el quince por ciento por concepto de Contribución Adicional determinando la cifra de \$19,018.80 (diecinueve mil dieciocho pesos ochenta centavos moneda nacional), que la autoridad anotó en la casilla denominada "Contribución adicional".

La suma de ambas cantidades arrojó la de \$145,810.80 (ciento cuarenta y cinco mil ochocientos diez pesos ochenta centavos moneda nacional) que la autoridad asentó en la casilla "total a pagar" correspondiente a la localidad "General". La suma de las cantidades correspondientes a cada localidad coincide con el total que la autoridad municipal anotó como el monto que la actora debe liquidar.

Es importante destacar que este órgano jurisdiccional corroboró las operaciones en cada uno de los renglones que integraron la determinación de veintiocho de enero de este año. Por tanto, es claro que el procedimiento seguido por la autoridad fiscalizadora resulta correcto y conforme a derecho para determinar que el monto generado por concepto de Impuesto sobre Espectáculos Públicos y la correspondiente Contribución Adicional es el señalado por las demandadas.

Estimar lo contrario, es decir, otorgar la razón al actor en el sentido de que \$330, 004. 92 (trescientos treinta mil cuatro pesos noventa y dos centavos moneda nacional), representa el total del ingreso de la actora el día del partido de futbol y que sobre esa base debían calcularse las tasas impositivas del ocho y del quince por ciento, sería insostenible pues el número de asistentes ese día fue de trece mil cuarenta y dos personas y, aun en el supuesto de que a cada una le sea contabilizado el costo de boleto más bajo, el ingreso de la parte actora sería del orden de \$912,940 (novecientos doce mil novecientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional). Esto es, \$582,935.08 (quinientos ochenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos ocho centavos moneda nacional), por encima de lo que sería, en este ejercicio hipotético, su ingreso.

Sin que sea válido considerar que esa diferencia \$582,935.08 (quinientos ochenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos ocho

centavos moneda nacional), se deba a las cortesías o pases de los trabajadores y vendedores del estadio, pues dicha suma equivaldría a ocho mil trescientos veinte siete personas, es decir, que más del sesenta por ciento de los asistentes eran trabajadores o vendedores, lo que no resulta lógico. Pero además, en términos del artículo 143, cuarto párrafo del Código Hacendario para el municipio de Boca del Río, Veracruz, dispone que cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva. Por tanto, es indistinto para efecto de la determinación correspondiente si el asistente pagó su boleto o en su lugar obtuvo una cortesía para asistir al evento.

En ese orden, el concepto de impugnación resulta infundado.

En el tercer concepto de impugnación, aduce que la determinación a la que arriba la autoridad es incorrecta porque al realizarla no se verificó el valor económico de cada boleto, sino que solamente se contabilizaron a las personas que se encontraban en las distintas localidades del estadio. Además, señala que no se consideró a las personas que ingresan al estadio sin boleto vendido y también refiere que la autoridad contó a los asistentes al estadio de manera errónea.

No le asiste la razón a la parte actora. En principio, conviene hacer algunas precisiones sobre el marco jurídico que regula al Impuesto sobre Espectáculos Públicos y la forma en que éste se determina.

El artículo 143 del Código Hacendario para el municipio de Boca del Río, Veracruz, dispone que cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto sobre Espectáculos Públicos correspondiente, **como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.**

Por otra parte, el artículo 147, fracción II¹⁰ del ordenamiento bajo análisis dispone que cuando el monto del impuesto no pueda

¹⁰ “Artículo 147.-El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:

...

II. Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por



determinarse anticipadamente o cuando **se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente** y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación.

De acuerdo con el artículo 149 del Código Hacendario para el municipio de Boca del Río, Veracruz, se advierte que los sujetos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos tienen, entre otras obligaciones, la de solicitar al ayuntamiento autorización para realizar el evento cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo.

Dicho artículo también señala que una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente. En el mismo artículo se especifica que cada boleto deberá estar numerado progresivamente y contener el nombre de la empresa o persona que realice la función, **precio de entrada o admisión, la identificación de la localidad a que de derecho**, lugar, fecha y hora de la función.¹¹

Ahora bien, la parte actora ofrece distintos medios de prueba para sustentar sus manifestaciones, tales como el instrumento público notarial mil trescientos treinta y cuatro (**identificado con el número 2**),¹² el cual es valorado en términos de los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como el escrito

duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;

...”

¹¹ “Artículo 149.-Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Al solicitar la autorización, lo harán cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente:

...

II. Al serles concedida la autorización:

a). Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;

b). Cada boleto deberá estar numerado progresivamente y contener el nombre de la empresa o persona que realice la función, precio de entrada o admisión, la identificación de la localidad a que de derecho, lugar, fecha y hora de la función;

...”

¹² Visible a fojas 36 a 41 del expediente.

supuestamente emitido por la empresa “SUPERBOLETOS” (identificada con el número 9),¹³ en el cual se consignan datos distintos a los del acta de determinación sobre el número de asistentes al estadio y de boletos vendidos. Documental que obra en copia simple y será valorada en términos del artículo 111 del código en cita.

En el instrumento público notarial en estudio, el fedatario asentó que:

“... encontrándome en el domicilio citado, asistido del señor JOSÉ BENJAMÍN FERREZ MONTAGNER me conduce a las puertas de acceso al estadio y me comenta, a efecto de dejarlo asentado, que los Inspectores-Interventores del Ayuntamiento de Boca del Río únicamente cuentan a personas y no revisan los boletos que presentaban tales personas para ingresar a dicho estadio, también se notó que al hacer el conteo de las personas que ingresan al estadio no diferencian entre aficionados y personal que labora, ya que el mismo personal reportaron que fueron contados varias veces su ingreso cuando lo requerían entrar por las puertas para realizar su labor, lo cual observo detenidamente y me percató que efectivamente los Inspectores-Interventores no verifican los boletos, ni gafetes de los empleados, únicamente cuentan las personas que acceden al estadio...”

El resaltado es propio de esta sentencia.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que la prueba genera convicción de que las autoridades demandadas no verificaron el boleto de cada una de las personas que ingresó al estadio. No obstante, ello en nada afecta la determinación realizada por la autoridad pues para establecer la base gravable se tomó en cuenta el número de personas que accedieron a cada localidad en el estadio administrado con el costo de boleto por localidad informado previamente por el actor, lo cual se estima conforme a derecho porque la autoridad actuó con respaldo en la ley y con elementos objetivos y suficientes para llevar a cabo la determinación.

Lo anterior, porque en el expediente obra copia certificada del oficio de veintitrés de enero de dos mil dieciocho recibido ese mismo día, donde el apoderado legal de la persona moral actora, exhibió los precios

¹³ Visible a foja 59 del expediente.



de los boletos del partido de futbol entre el equipo de los “Tiburones Rojos de Veracruz” y “Santos” (**identificadas con los números 21 y 33**).¹⁴ Tal documental cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

A partir de esta documental, la autoridad conocía con certeza el costo de cada una de las localidades en las que se ubicaron los asistentes al evento deportivo del veintiocho de enero actual. Por tanto, al establecer el número de asistentes se conoce el monto que corresponde a los boletos de dicha localidad. En este punto es importante resaltar que el argumento de la parte actora consiste en que no existe identidad entre el número de asistentes y boletos vendidos porque hay personas que no necesitaron de un boleto para ingresar a las localidades como los vendedores, los trabajadores, así como tampoco se toma en cuenta los pases y las cortesías.

Sin embargo, la parte actora pierde de vista que el artículo 143 del Código Hacendario para el municipio de Boca del río, Veracruz, establece con claridad que cuando los que organicen espectáculos públicos expidan pases u otorguen cortesías se causará el Impuesto sobre Espectáculos Públicos correspondiente, **como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.**

Como se dijo, no le asiste la razón al actor pues ya sea que hubieren expedido pases o cortesías, las personas que contó la autoridad causaron el impuesto de acuerdo a la normativa vigente. Por otra parte, en cuanto a las personas que supuestamente trabajaban en el estadio ese día y que, de acuerdo con el actor, no tuvieron que ser computados para efectos de la determinación combatida (por tratarse de vendedores o trabajadores del estadio), debe señalarse que el actor no ofrece medio de convicción alguno tendiente a demostrar la presencal o el número de dichos trabajadores o vendedores.

No se pasa por alto que el fedatario público estableció que los inspectores-interventores no verificaron el costo de cada boleto y que el personal que labora en el estadio reportó haber sido contabilizado en varias ocasiones por los demandados. Anotación que carece de valor, pues en cuanto a que no se verificó el costo de cada boleto, se ha

¹⁴ Visible a foja 251 del expediente.

establecido que la autoridad podía prescindir de dicha verificación y, por cuanto hace al recuento de los trabajadores del estadio, debe señalarse que de acuerdo con la fe de hechos el fedatario asentó esta situación porque se la comentó el señor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, es decir, no es algo que haya constatado directamente o bien, que pudiera verificar con sus propios sentidos y lo único que el notario público asienta que observó detenidamente tiene que ver con la falta de verificación de boletos y gafetes.

Por último, en cuanto al escrito supuestamente emitido por la empresa "SUPERBOLETOS" donde se advierten datos diferentes en cuanto al número de asistentes al estadio el veintiocho de enero de este año, así como de boletos vendidos, este órgano jurisdiccional en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, considera que el valor convictivo de tal medio probatorio se desvanece en función de que se trata de una documental privada, sin que exista otro elemento con el cual vincularla y aumente su valor.

En ese sentido, la veracidad de los datos asentados en el acta de determinación de veintiocho de enero actual no se destruye por una documental privada aislada que no alcanza ni siquiera valor indiciario. Aunado a lo anterior, las autoridades ofrecieron dos instrumentos notariales **(identificados con los números 19, 20, 31 y 32)**,¹⁵ en los cuales se aprecia el procedimiento que llevaron a cabo los inspectores-interventores para realizar el cómputo de las personas en las distintas localidades del estadio y si bien, coinciden en que no se realizó una verificación del costo de cada boleto, sí concuerdan con lo narrado por las autoridades en cuanto a la manera en la que contabilizaron a las personas en las localidades del inmueble, cómputo que se utilizó para determinar la base gravable.

En ese orden, el concepto de impugnación resulta infundado.

¹⁵ Visible a fojas 227 a 236 y 237 a 250 del expediente.



En los conceptos de impugnación cuarto y quinto, el actor combate el acuerdo de requerimiento del crédito fiscal por las mismas razones que expresó en sus conceptos de impugnación segundo y tercero en contra del acta de determinación. Esto es, que la base gravable se calculó mal pues lo que le correspondería pagar en todo caso es la cantidad de \$30,360.44 (treinta mil trescientos sesenta pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional), y no de \$330,004.92 (trescientos treinta mil cuatro pesos noventa y dos centavos moneda nacional); además, refiere que la autoridad no verificó el costo de cada boleto para determinar la base gravable, por lo que el acuerdo de requerimiento está viciado de origen pues parte de una determinación incorrecta.

No le asiste la razón a la parte actora. En esencia, porque hace depender la ilegalidad del acuerdo de requerimiento de primero de febrero de este año, de la supuesta incorrección e ilegalidad del acta de determinación de veintiocho de enero actual. Por tanto, al haberse establecido que la determinación del impuesto es correcta y conforme a derecho, el acuerdo de requerimiento que deriva de ella también es apegada a derecho en cuanto a este punto en específico.

Cabe señalar que en expediente obra en copia certificada y como prueba ofrecida por ambas partes, el acuerdo de requerimiento de primero de febrero de dos mil dieciocho, así como el citatorio de espera de primero de febrero y la respectiva notificación del día siguiente (**identificadas con los números 7, 8, 16, 17, 18, 28, 29 y 30**),¹⁶ documentales que al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese sentido, resultan inatendibles sus manifestaciones en torno a la supuesta incorrección en que incurrió la autoridad al determinar la base gravable, las cuales han sido estudiadas en su totalidad en el apartado anterior. De igual forma, el vicio propio que reclama en esta acta de requerimiento relacionado con la multa impuesta, es objeto de análisis como un problema jurídico distinto del que esta sentencia se ocupará más adelante.

¹⁶ Visibles a fojas 53 a 57; 58; 218 a 221; 222 a 226 del expediente.

Por último, se menciona que las autoridades ofrecieron la copia certificada del oficio TS/071/2018 de cinco de marzo de este año **(identificada con los números 22 y 34)**,¹⁷ en el cual informan la morosidad de la persona moral actora en pagar la determinación impugnada. Prueba que si bien es una documental pública, solo sirve para demostrar que en la fecha de su emisión el crédito fiscal no había sido cubierto.

En suma, no asiste la razón a la parte actora y los conceptos de impugnación aquí examinados resultan infundados por una parte e inatendibles por otra, por lo que esta Sala Unitaria sostiene la validez del acta de determinación de veintiocho de enero actual, pues tampoco advierte la actualización de alguna causa para decretar su nulidad en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

5.3 No se acredita la existencia de algún convenio celebrado entre el actor y el ayuntamiento para el pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

Según el actor, **en su sexto concepto de impugnación**, sostiene que cuenta con un derecho adquirido en razón de un convenio que su representada celebró con el ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, para pagar mensualmente por concepto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional), por lo que si la autoridad municipal considera que ese instrumento le afecta debió promover el respectivo juicio de lesividad.

No le asiste la razón al actor. Porque en principio sus manifestaciones resultan subjetivas dado que no aporta medio de convicción alguno que corrobore sus afirmaciones, en cuanto a la existencia de un supuesto convenio para el pago de sus contribuciones, pero, además pierde de vista que tal y como señala la parte demandada el pago de las contribuciones no puede ser suprimido por un arreglo verbal entre el particular y la autoridad (para el caso de que el convenio

¹⁷ Visible a foja 252 del expediente.



que refiere el actor sea de esta naturaleza). Por tanto, este concepto de impugnación deviene inatendible.

5.4 La sanción impuesta al actor dentro del acuerdo de requerimiento incumple con los requisitos del artículo 153 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En su séptimo concepto de impugnación, el actor se duele de la sanción de quince unidades de medida y actualización que se incluyó en el requerimiento de pago del crédito fiscal, pues sostiene que al momento de imponerla, la autoridad no tomó en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes, las condiciones socioeconómicas, la reincidencia o el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, con lo que se viola el artículo 153 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Tiene razón el actor. Como se advierte del acuerdo de requerimiento de primero de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad en el resolutivo cuarto impuso una multa consistente en quince unidades de medida y actualización con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, fracción III, inciso c), 147, 148, 149, 150, 151 en relación con el artículo 88, fracción XV y 92 fracción I, inciso a) todos del Código Hacendario para el municipio de Boca del Río, Veracruz.

La autoridad resolvió que se acreditaba con ese acuerdo la morosidad de la persona moral "Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, Asociación Civil", pues según el sistema de ingresos municipales se registraba la falta de pago por concepto de la determinación de veintiocho de enero de este año. También, sostuvo que con dicha conducta se demostró la gravedad de la infracción al privar al ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de recibir sus ingresos oportunamente. Finalmente, estableció que la capacidad económica de la actora era regular y con capacidad para cubrir la multa que imponía.

No obstante, el artículo 153 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ordenamiento de observancia obligatoria para la autoridad demandada, exige que cuando se impongan sanciones administrativas la motivación de la resolución debe considerar la gravedad de la infracción en que se incurra, los antecedentes del

infractor, las condiciones socioeconómicas del infractor, en su caso la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad debió motivar la sanción impuesta con base en tales parámetros. Por lo que se considera que el acuerdo de requerimiento está falto de fundamentación y motivación única y exclusivamente en lo tocante a la individualización de la sanción.

Por tanto, lo procedente será que la autoridad deje insubsistente el acuerdo de requerimiento de primero de febrero y, en su lugar dicte otro en el que reitere los aspectos que no son motivo de nulidad y señale de manera pormenorizada al actor los elementos previstos en el artículo 153 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado a efecto de exigir su cumplimiento. En el entendido de que el monto de la sanción impuesta no puede aumentar pues ha sido el particular quien impugnó la inobservancia del artículo 153 del código en cita y no sería válida la imposición de una sanción mayor a partir de una sentencia que en este punto le ha dado la razón.

Así, el único efecto de esta sentencia en relación con la sanción consistente en quince unidades de medida y actualización, es que la autoridad demandada exprese los motivos por los cuales determine el monto de la sanción que imponga en su caso al actor.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por una parte, se sostiene la validez del acta de determinación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos de veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

Por otra parte, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de requerimiento de pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos dictado el primero de febrero de dos mil dieciocho, únicamente en relación con la multa impuesta al actor, para el efecto de que la autoridad deje insubsistente dicho acuerdo de requerimiento y, en su lugar dicte otro en el que reitere los aspectos que no son motivo de

nulidad y señale de manera pormenorizada al actor los elementos que la lleven a determinar el monto con que la sancione.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad decretada sobre el acuerdo de requerimiento de primero de febrero de este año para los efectos precisados, la autoridad demandada emisora del mismo, esto es, el Tesorero municipal de Boca del Río, Veracruz, deberá proceder a dejar insubsistente el acuerdo en cita y en su lugar dictar otro para los efectos precisados.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause estado la presente sentencia, deberá ser cumplida por el Tesorero municipal de Boca del Río, Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea notificada de la misma, debiendo dar aviso de esta situación en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sostiene la validez del acto impugnado consistente en el acta de determinación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos de veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de requerimiento de pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, dictado el primero de febrero de dos mil dieciocho únicamente en relación con la multa impuesta al actor para los efectos precisados en este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.